



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3.
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

CONTENIDO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES.....	4
-----------------------	---

CAPITULO II

Impuesto Predial Unificado.....	6
Impuesto de Industria y Comercio.....	17
Retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio.....	30
Impuesto de Avisos y Tableros.....	32
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.....	33
Impuesto de Delineación Urbana.....	36
Renta por Impuesto sobre vehículos automotores.....	43
Impuesto de Circulación y tránsito vehículos de servicio público.....	44
Renta por Contribución Parafiscal de los espectáculos públicos.....	46
Impuesto a espectáculos públicos.....	47
Impuesto a los juegos de suerte y azar.....	50
Sobretasa Bomberil.....	54
Impuesto a juegos permitidos.....	55
Sobretasa a la Gasolina.....	56
Impuesto al degüello de ganado menor.....	57
Impuesto al servicio de alumbrado público.....	58
Contribución Especial de seguridad.....	67
Estampilla pro cultura.....	68
Estampilla pro bienestar del adulto mayor.....	70
Estampilla Pro universidad de Córdoba	72
Derechos por servicios administrativos.....	73
Otros ingresos municipales.....	74

CAPITULO III

Régimen sancionatorio.....	76
----------------------------	----

Sanciones relativas a las declaraciones.....	77
--	----

CAPITULO IV

Procedimiento Tributario- Normas generales.....	84
Deberes y obligaciones.....	87
Declaraciones Tributarias.....	88
Derechos de los contribuyentes.....	93
Obligaciones y atribuciones de la Administración tributaria.....	93
Determinación del Impuesto.....	94
Liquidaciones Oficiales.....	96
Liquidación de revisión.....	97
Liquidación de aforo.....	100
Recursos contra los actos de la Administración.....	101
Pruebas.....	104
Responsabilidad solidaria.....	107
Extinción de la Obligación Tributaria.....	108
Procedimiento Administrativo de cobro.....	111
Devoluciones y compensaciones.....	120
Otras disposiciones.....	125



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ACUERDO N° 205
Diciembre 20 de 2016

“Por el cual se adopta la normatividad sustantiva y procedimental tributaria, para el Municipio de Pueblo Nuevo, y se dictan otras disposiciones”

El Honorable Concejo Municipal del Municipio de Pueblo Nuevo- Departamento de Córdoba, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el artículo 313 numeral 4°, 287 y 338 de la Constitución Política, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario modificar, actualizar y hacer más dinámica la normativa municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales, en cuanto al régimen procedimental, se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en el Decreto 624 de 1989 y por las últimas disposiciones en materia tributaria.

ACUERDA

Adoptar como Estatuto Tributario para el Municipio de Pueblo Nuevo el Siguiente:

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en Ley como generadores del tributo y ella tiene por objeto el pago del mismo.



ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del municipio de Pueblo Nuevo se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo.

ARTÍCULO 4. Rentas Municipales. El presente Estatuto Tributario comprende los tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Pueblo Nuevo y se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones.

Los Impuestos son los pagos que el contribuyente debe realizar de manera obligatoria al Municipio, sin que por ello se genere una contraprestación directa a cargo de la entidad territorial.

Las tasas son los pagos exigidos por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

Las Contribuciones son los pagos realizados al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 5. Elementos de la Obligación Tributaria. Los elementos de la obligación tributaria son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, base gravable y la tarifa. Definiciones:

Causación. Es el momento exacto en que nace la obligación tributaria.

Hecho Generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Sujeto Activo. El municipio de Pueblo Nuevo es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, el consorcio, la unión temporal, la sucesión ilíquida o cualquier otro quien soporta la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



obligación tributaria sustancial y le corresponde cancelar el impuesto, la tasa o la contribución bien sea en calidad de contribuyente o agente retenedor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son agentes retenedores las personas que teniendo el carácter de contribuyentes o no, por disposición expresa de la ley o de este acuerdo, deben cumplir con las obligaciones tributarias atribuidas a estos.

Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Tarifa. Es el valor determinado en la Ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable que permite la liquidación del tributo.

ARTÍCULO 6. Unidad de Valor Tributario. La Unidad de Valor Tributario UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos, tasas, contribuciones y obligaciones administrados por el Municipio.

CAPITULO II

IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 7. Naturaleza y autorización legal. Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces urbanas y rurales y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Pueblo Nuevo podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Este tributo fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa del levantamiento catastral, y su fundamento legal radica en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto Ley 1333 de 1986 y 1430 de 2010.

ARTÍCULO 8. Causación del Impuesto y periodo gravable. El Impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable. Su periodo gravable es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Pls. 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ARTÍCULO 9. Hecho Generador. Lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz urbano o rural ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo, en cabeza de una persona natural o jurídica, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto, incluidas las personas de derecho público y los tenedores de bienes públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 10. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el Municipio de Pueblo Nuevo, las personas naturales o jurídicas y asimiladas, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de cualquier figura como consorcios y uniones temporales, los patrimonios autónomos, incluidas las personas de derecho público y los tenedores de bienes públicos a título de concesión, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo.

Responden solidariamente por el pago del impuesto los propietarios o poseedores del inmueble según sea el caso.

Parágrafo. Los establecimientos Públicos, las Sociedades de Economía Mixta, las empresas industriales y comerciales del estado y demás entidades del orden nacional y Departamental son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado sobre los bienes de su propiedad poseídos por las mismas o entregados en concesión, salvo las excepciones que señala la Ley.

ARTÍCULO 11. Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 12. Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado por la autoridad catastral, en el año inmediatamente anterior.



ARTÍCULO 13. Clasificación de los predios y destinación económica. Para la aplicación de las tarifas mediante las cuales se liquida el Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos No Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios urbanizados no edificados: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización pero no por construcción, y/o cuya área de construcción no supere el 10% del área total del lote o terreno.

DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicaran de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

Predios Residenciales o habitacionales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

Predios comerciales: Se entienden todas las construcciones a las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

Predio urbano con destinación agropecuaria: Son aquellos predios que están dentro del perímetro urbano en los cuales se desarrolla actividad con destinación agrícola y pecuaria. Estos predios requerirán evaluación técnica de la oficina de planeación Municipal y licencia de saneamiento ambiental expedida por la autoridad sanitaria correspondiente para optar y mantener su calificación como tal.

Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y Clínicas.

Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura Municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionan estacionan y subestaciones de policía, Bomberos, cárceles y guarniciones militares.

Culto: Predios destinados al culto religioso.

Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

ARTÍCULO 14. Tarifas. De acuerdo a la Ley 44 de 1990 modificada por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la tarifa del impuesto predial unificado, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este Artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PREDIOS RESIDENCIALES O HABITACIONALES

AVALUO	TARIFA
DE \$0 A \$ 5.000.000	3 POR MIL
DE \$5.000.001 A \$ 10.000.000	4.5 POR MIL
DE \$10.000.001 A \$ 30.000.000	5.5 POR MIL
DE \$30.000.001 A \$ 50.000.000	6.5 POR MIL
DE \$50.000.001 A \$100.000.000	7.5 POR MIL
DE \$100.000.000 en adelante	8.5 POR MIL

OTROS PREDIOS URBANOS

COMERCIALES	9.5 POR MIL
INDUSTRIALES	6 POR MIL
CON ACTIVIDAD FINANCIERA	13.5 POR MIL
AGROPECUARIO	16 POR MIL
CIVICO INSTITUCIONAL	10 POR MIL
ASISTENCIALES	10 POR MIL
EDUCATIVOS	10 POR MIL
ADMINISTRATIVOS	10 POR MIL
CULTURALES	10 POR MIL
SEGURIDAD Y DEFENSA	10 POR MIL
CULTO	10 POR MIL
RECREACIONALES	10 POR MIL
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	15.5 POR MIL
URBANIZADOS NO EDIFICADOS	15.5 POR MIL
EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA	15.5 POR MIL
OTROS USOS	10 POR MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Viviendas de interés social. Son viviendas de interés social, aquellas que se desarrollan para garantizar el derecho a la vivienda a los hogares de menores ingresos.

La tarifa para este tipo de vivienda será del 2 POR MIL, siempre y cuando se encuentre el propietario o poseedor usando el inmueble directamente.

PREDIOS RURALES

AVALUO	TARIFA
DE \$0 A \$ 5.000.000	3.0 POR MIL
DE \$5.000.001 A \$10.000.000	3.5 POR MIL
DE \$10.000.001 A \$20.000.000	4.5 POR MIL
DE \$20.000.001 A \$50.000.000	5.5 POR MIL
DE \$50.000.001 A \$100.000.000	6.5 POR MIL
DE \$100.000.001 en adelante	7.5 POR MIL

Parágrafo.- Las personas naturales que hayan sido las víctimas del despojo o abandono forzado de sus predios por parte de actores de violencia o terrorismo, pagarán el 50% de la tarifa que les corresponda para liquidar el impuesto predial durante la época de despojo o abandono (Ley 1448 de 2011 art.121).

ARTÍCULO 15. Liquidación del Impuesto. El Impuesto Predial Unificado lo liquidara anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Parágrafo Primero. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios.

Parágrafo Segundo. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



Para el cobro del impuesto predial unificado, la dependencia competente proferirá una liquidación oficial en donde determinará la obligación que deberá cancelar por este concepto.

ARTÍCULO 16. Vigencia de los Avalúos catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 17. Revisión de Avalúo. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando considere que el valor determinado no se ajusta a las características y condiciones del predio.

ARTÍCULO 18. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 19. Descuentos por pronto pago. Los contribuyentes que al momento de cancelar el total del impuesto predial correspondiente a la vigencia actual, no se encuentren en mora por vigencias anteriores, tendrán derecho a un descuento por pronto pago así:

- a) Un veinticinco (25%) por ciento si cancela la totalidad de la deuda hasta el **último día hábil del mes de Febrero** de cada vigencia fiscal.
- b) Un quince (15%) por ciento si cancela la totalidad de la deuda hasta el **último día hábil del mes de Marzo** de cada vigencia fiscal.
- c) Un cinco (5%) si cancela la totalidad de la deuda hasta el **último día hábil del mes de Abril** de cada vigencia fiscal.

Parágrafo Primero. Estos descuentos se aplicarán anualmente a partir del primero (1º) de Enero de la vigencia fiscal del año 2017 y no incluirán la sobretasa ambiental liquidada de conformidad con el Artículo 32 del presente estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



La última fecha o plazo para cancelar el impuesto predial unificado oportunamente, será **el último día del mes de abril de cada vigencia**. A partir de esta fecha se hará exigible el impuesto y el pago realizado con posterioridad a la misma, será extemporáneo y generará el pago de los intereses moratorios respectivos.

Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta.

En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien. (Ley 785 de 2002 Artículo 9 ratificado por la Ley 1708 de 2014)

ARTÍCULO 20. Límite del Impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada

ARTÍCULO 21. Exenciones. Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pueblo Nuevo.
2. Los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil, como calles, plazas, puentes y caminos.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras iglesias, reconocidas por el Estado y por el Municipio de Pueblo Nuevo destinados exclusivamente al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

y cedes conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente a la actividad propia de los entes mencionados, serán gravados con el impuesto predial unificado en forma proporcional teniendo en cuenta el área total del predio y la parte que debe ser gravada.

Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

5. Los predios de la Defensa Civil en el Municipio de Pueblo Nuevo siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

6. Los predios de la Cruz Roja y de los bomberos voluntarios siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

7. Los predios de las personas naturales damnificadas como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Pueblo Nuevo respecto de los bienes inmuebles que resulten afectados por las mismas, en las condiciones que para tal efecto establezca el Alcalde mediante Decreto reglamentario.

8. El predio donde habite la persona que haya sido víctima de secuestro, desaparición o desplazamiento durante el tiempo que dure el secuestro, la desaparición o el desplazamiento. Par tal efecto, solo comenzará a pagar el impuesto predial sobre el año fiscal siguiente a su liberación o cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

9. Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas.

10. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

11. Los bienes inmuebles entregados para la reparación de las víctimas y recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas- o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Ley 975 de 2005 modificado por la Ley 1592 de 2012 art.32).

Estos exonerados del impuesto predial hasta por un año contado a partir de la entrega formal a la víctima.

12. Los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.(Artículo 54 de la ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 22. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

Parágrafo 1: La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

Parágrafo 2: El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

ARTÍCULO 23- Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de las víctimas dela violencia.

Parágrafo 1: La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Parágrafo 2: La medida de exoneración se hará vigente a partir del año en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble.

ARTÍCULO 24. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobra y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 25.- Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

ARTÍCULO 26.- Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

ARTÍCULO 27.- Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Parágrafo. El presente Acuerdo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal, Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

ARTÍCULO 28.- Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas — UAEGRTD.

ARTÍCULO 29.- En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

ARTÍCULO 30.- En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 1° y 2° de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicaran las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 31. Obligación de acreditar el Paz y Salvo del impuesto predial unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio de Pueblo Nuevo, deberá acreditarse ante el notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con la simple presentación del pago por parte del contribuyente, previa verificación interna de que el contribuyente ha cancelado el valor total de la deuda.

ARTÍCULO 32. Sobretasa ambiental. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece una sobretasa de **1.5 por mil** sobre



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el impuesto predial unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía municipal para tal efecto y se mantendrá en cuenta separada.

Lo recaudado por la sobretasa será transferido trimestralmente por el municipio a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 33. Autorización legal del impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este acuerdo, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 34. Hecho generador. Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, en el municipio de Pueblo Nuevo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, incluidas las personas de derecho público, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 35 Causación y Periodo gravable. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su periodo gravable será anual, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 36. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio todo aquel que realice el hecho generador del impuesto, las personas naturales o jurídicas o la sociedad de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales patrimonios autónomos, incluidas las personas de derecho público.

ARTÍCULO 37. Identificación tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio de avisos y tableros en el



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

municipio de Pueblo Nuevo, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o Número de identificación tributaria NIT expedido por la DIAN.

ARTÍCULO 38. Actividades Exentas. Se encuentran exentas del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones que reciba el municipio sean iguales o superiores a lo que le correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La persona jurídica originada por la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con el establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
6. El ejercicio de profesiones liberales por personas naturales.

Parágrafo Primero. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 4 puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

Cuando dichas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondientes a tales actividades.

Parágrafo Segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades exentas de que trata el presente Artículo, estarán obligados a registrarse y a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ARTÍCULO 39. Actividad Industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufacturera, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales u bienes y en general cualquier proceso de transformación.

ARTÍCULO 40. Actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 41. Actividad de Servicio. Se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una entidad cualquiera sea su denominación, persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho directamente o a través de contratos de colaboración empresarial o por patrimonios autónomos, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie.

ARTÍCULO 42. Base Gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, obtenidos por los sujetos pasivos del impuesto, expresados en moneda nacional, por todas las actividades gravadas que realicen en el Municipio de Pueblo Nuevo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la Ley y el presente Acuerdo.

Parágrafo primero. De la base gravable se descontarán los siguientes conceptos:

- a. El monto de las devoluciones y descuentos.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El monto de los subsidios percibidos.
- d. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios.
- e. Los ingresos por indemnizaciones de seguros.
- f. El valor facturado por impuesto al consumo.

Parágrafo segundo. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

exportación a que se refiere el literal b) del numeral 2 del Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

ARTÍCULO 43. Bases Gravables especiales. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos por el contribuyente.
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo y biocombustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de dichos productos.

Se entiende por margen bruto de comercialización de estos productos, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de dichos productos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Pueblo Nuevo, el impuesto

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal, Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

se causará sobre los ingresos obtenidos en este Municipio por esas actividades.

- c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo.
- d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Pueblo Nuevo y la base gravable será el valor mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos brutos obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor del respectivo periodo.

- 4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

- 5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos, se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- 6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Pueblo Nuevo la sede fabril, se

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 44. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero, se determinará de la siguiente forma:

1. Para los Bancos y corporaciones financieras, será la totalidad de los ingresos obtenidos por sus diferentes operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo, el año inmediatamente anterior.

2) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

3) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los rubros de Intereses, Comisiones e Ingresos Varios.

4) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

Servicios de aduanas.

Servicio varios.

Intereses recibidos.

Comisiones recibidas.

Ingresos varios.

5) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones.

Dividendos.

Otros rendimientos financieros.

6) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ARTÍCULO 45. Pago complementario para el sector financiero por unidades comerciales adicionales. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el municipio de Pueblo Nuevo a través de más de un establecimiento, sucursal, agencias u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, pagaran por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 46. Base Gravable para las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en salud. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) capten por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación de servicios del POS, tales como:

- Intereses.
- Dividendos de sociedad.
- Participaciones.
- Ingresos de ejercicios anteriores.
- Venta de desperdicios.
- Aprovechamientos.
- Acompañante.
- Venta de medicamentos.
- Ingresos por esterilización.
- Recaudo de honorarios.
- Otros honorarios administrativos.
- Pagos de las empresas de medicina pre pagadas y de seguros de salud.

ARTÍCULO 47. Tarifa del Impuesto de industria y comercio. Las tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio son las siguientes:

SECTOR INDUSTRIAL	TARIFA
Producción de alimentos y bebidas excepto las alcohólicas.	8x1000
Fabricación de calzado y prendas de vestir.	6x1000
Producción de bebidas alcohólicas.	10x1000
Fabricación de muebles, productos en aluminio y hierro.	8x1000

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Fabricación de productos químicos.	10x1000
Generación de energía.	8x1000
Silvicultura, explotación de la madera y actividades relacionadas.	8X1000
Demás actividades Industriales.	8x1000

SECTOR COMERCIAL	TARIFA
Venta de alimentos, tiendas, graneros y víveres	7x1000
Droguería, venta de ropa, calzado, librería, peluquerías y ópticas.	7x1000
Bodegas, supermercados, misceláneas, dulcerías, charcuterías, salsamentarías, insumos agropecuarios, venta de vinos, licores y cervezas.	7x1000
Venta de cueros, cosméticos, perfumería, cristalería ya artículos decorativos.	7x1000
Materiales para la construcción, ferreterías, productos para electricidad, repuestos para automotores y bicicletas.	7x1000
Venta de automotores y joyas.	7x1000
Venta de combustibles y demás derivados del petróleo.	10x1000
Compra y venta de energía.	10x1000
Otras actividades de comercio.	7x1000

SECTOR DE SERVICIOS	TARIFA
Servicio de peluquería, belleza y mensajería	9.5x1000
Servicio de radio difusión, televisión, publicidad, publicaciones, cine, arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.	9.5x1000
Servicios públicos domiciliarios	9.5x1000
Restaurantes, cafeterías y heladerías.	9.5 x1000
Servicios funerarios, lavados de prendas y aseo.	9.5 x1000
Servicio de transporte por cualquier medio.	10x1000
Consultorías, servicios prestados por contratistas de construcciones, constructores y urbanizadores.	9.5x1000
Servitecas y lavados de autos	9.5x1000
Talleres de reparación mecánica, automotriz y otros.	9.5x1000
Bares, cantinas, estaderos, clubes sociales, discotecas,	9.5x1000

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Biso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

servicios de hotel, motel, amoblados y similares, casas de empeño.	
Servicios de telefonía fija, móvil, internet, televisión, venta de equipos celulares, servicios prepagos, y similares	10x1000
Distribución y transporte de energía	10x1000
Otras actividades de servicio.	9.5x1000

SECTOR FINANCIERO	TARIFA
Bancos	5x1000
Demás entidades financieras	5x1000

Parágrafo primero. Los valores consignados en la declaración y los valores a pagar por el contribuyente, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo segundo. Se aplicará una tarifa del cuatro (4) por mil por impuesto de industria y comercio a los contribuyentes que realicen actividades comerciales con establecimiento de comercio en el Municipio de Pueblo Nuevo, siempre y cuando sus ingresos brutos declarados sean igual o mayor a 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 48. Tarifas para el sector económico informal. Toda persona que realice ventas informales en forma permanente o transitoria dentro de la jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, deberá cancelar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Los vendedores ambulantes cancelaran mensualmente, el equivalente a un salario mínimo legal diario vigente o proporcional a la fracción del mes.
- Los vendedores estacionarios cancelarán mensualmente, el equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes o proporcional a la fracción del mes.
- Los vendedores transitorios u ocasionales cancelarán por día, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por la estancia en el municipio. Dicho pago lo deberán realizar antes de comenzar a operar ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces

Para tal efecto en uno y otro caso, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá el recibo de pago donde constará el valor a pagar por parte de los contribuyentes mencionados en los literales anteriores.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



d. Los contribuyentes que realicen operaciones por periodos menores a un año diferentes a los contemplados en el literal c), deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio y complementarios, dentro del mes siguiente a la finalización de actividades y tendrán una tarifa del 10 X MIL.

ARTÍCULO 49. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades gravadas con diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 50. Obligaciones de los Sujetos Pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pueblo Nuevo a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y los Municipios donde ejerza otras actividades.
- b) Presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, aun cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a su causación.
- c) Informar el cese de actividades o cualquier novedad a la respectiva secretaría de hacienda municipal. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.
- d) Llevar para efectos tributarios, un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.
- e) Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, o de

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal, Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. De lo contrario, tales ingresos constituirán la base gravable en el Municipio de Pueblo Nuevo.

ARTÍCULO 51. Incentivo por pronto pago. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio obtendrán un incentivo por pronto, si se encuentran al día con sus obligaciones y cancelan oportunamente la totalidad del valor correspondiente al último año gravable causado, de la siguiente forma:

- a. Un veinte por ciento (**20%**) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de **enero** de cada vigencia.
- b. Un diez por ciento (**10%**) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de **Febrero** del cada vigencia.
- c. Un cinco por ciento (**5%**) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de **marzo** de cada vigencia.

ARTÍCULO 52. Contribuyentes no registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que no encuentre registrado en secretaría de hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 53. Registro oficioso. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, dentro del plazo fijado o se negaren hacerlo después del requerimiento, la secretaría de hacienda ordenará por resolución, el registro oficioso, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el estatuto de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 54. Mutaciones o cambios. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad de sujeto pasivo del impuesto o del establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de la dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la



Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia en formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

ARTÍCULO 55. Presunción del ejercicio de la actividad. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 56. Declaración y plazo. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a presentar en los formularios oficiales, una declaración tributaria con la liquidación privada del impuesto, **hasta el último día hábil del mes de marzo** de cada vigencia fiscal, con pago.

La declaración presentada con posterioridad al plazo señalado, se considerará extemporánea y procederán las sanciones correspondientes.

Las actividades exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio están obligadas a presentar la declaración y a cumplir con los demás deberes formales.

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro por parte del contribuyente, deberá presentar declaración del impuesto de industria y comercio y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Parágrafo. Las actividades ocasionales, transitorias o de temporada que se realicen en el municipio de Pueblo Nuevo y que cumplan con lo estipulado en el ARTÍCULO 39 de este estatuto, no tendrán la obligación de presentar la declaración mencionada.

ARTÍCULO 57. Anticipo del Impuesto. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a liquidar y pagar en la declaración tributaria respectiva, un cuarenta por ciento (40%) del impuesto determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de industria y comercio del año gravable siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 58. Territorialidad del Ingreso. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada Municipio en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en el Municipio de Pueblo Nuevo de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

- a) En el caso de actividades comerciales se entiende percibido el ingreso en el lugar donde realice directa o indirectamente la actividad. Si toda la negociación se hizo desde el municipio de Pueblo Nuevo, donde realizaron las solicitudes, cotizaciones, pedidos, órdenes de compra y se recibieron las mercancías, el ingreso se entenderá percibido en este Municipio.
- b) En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el Municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.
- c) En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde efectivamente se realiza el servicio total o parcialmente.
- d) En el caso de las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
- e) Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el Municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pueblo Nuevo.
- f) En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio donde se inicia el transporte, y en los Municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal, Piso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



- g) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
- h) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor.
- i) En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.
- j) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el Municipio donde se encuentre ubicada la subestación
- k) En las actividades de transporte de gas y otros combustibles, el ingreso se entiende obtenido en el Municipio en el cual se entrega el producto al distribuidor.

**RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 59. Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio. Se establece el sistema de retención en la fuente en el Municipio de Pueblo Nuevo con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 60. Pagos Sujetos de Retención. Este sistema se aplicará sobre los ingresos percibidos por la actividad de servicios, comercial e industrial permanentes u ocasionales que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo. No se deberá practicar retención en la fuente en el impuesto de industria y comercio por las operaciones no gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 61. Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios, los siguientes:



1. La Nación, el Departamento de Córdoba, el Municipio de, Pueblo Nuevo los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas indirectas y de segundo nivel, y en general los organismos y dependencias del Estado, por los pagos o abonos en cuenta realizados a personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que causen el impuesto de industria y comercio en este Municipio.
2. Las personas jurídicas con ánimo de lucro o sin él, que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Pueblo Nuevo, por los pagos o abonos en cuenta realizados a personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que causen el impuesto de industria y comercio en este Municipio.
3. Los consorcios, uniones temporales y todo tipo de organización o entidad que realice pagos gravados con el impuesto por operaciones realizadas en el municipio de Pueblo Nuevo.
4. Las personas naturales que pertenezcan al régimen común del impuesto a las ventas IVA y las que por Resolución determine la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 62. Causación de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará y se efectuará a partir del momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta correspondiente o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 63. Base de la Retención. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta. En el caso del contrato de transporte, la base está constituida por el valor total de la operación.

De la base de retención se excluirá el valor correspondiente al Impuesto a las ventas IVA.

ARTÍCULO 64. Tarifas. La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta gravables con el impuesto de industria y comercio, efectuados por los agentes retenedores señalados en el artículo 61 del presente Acuerdo, será del 100% de la tarifa correspondiente a dicha actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ARTÍCULO 65. Periodo Declaración y Pago de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio. El período de la retención será **mensual**. Se declarará en los formularios oficiales y se pagará en una sola cuota en el momento de la presentación, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a cada mes.

En los periodos que no se practique retención, no será necesario presentar la declaración, pero dicho evento deberá ser informado por el agente retenedor a la Secretaría de Hacienda Municipal o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO 66. Intereses Moratorios y Sanción por Extemporaneidad. Los agentes retenedores que no declaren y paguen el valor correspondiente a los Impuestos retenidos, dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, deberán liquidarse la sanción de extemporaneidad y los intereses moratorios correspondientes por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 67. Responsabilidad de los Agentes que no Efectúen la Retención. Son responsables con el contribuyente, el agente retenedor que no realice la retención, quien responderá por la suma que estén obligados a retener sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 68. Comprobante de la retención practicada. La Retención del Impuesto de Industria y Comercio, constará en un certificado de retención, que deberá expedir el agente retenedor, dentro de los tres (3) meses siguientes al año en que se practicaron las retenciones.

ARTÍCULO 69. Soporte contable de las retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención Impuesto de Industria y Comercio por Pagar", la cual deberá reflejar cada uno de los movimientos de las retenciones efectuadas.

Parágrafo. Serán aplicables al presente Acuerdo, las disposiciones que sobre la retención en la fuente se encuentren establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta y complementarios, en el Código Penal y en la legislación complementaria sobre el particular.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 70. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Lo constituye la colocación en sitios propios o públicos de avisos y tableros fijos o móviles a través del cualquier medio, que se utilicen como propaganda o identificación de una actividad comercial, industrial o de servicios, visibles desde el espacio público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo.

ARTÍCULO 71. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

La base gravable está constituida por el impuesto de industria y comercio liquidado en el respectivo periodo y se liquidará multiplicando dicho impuesto por el 15%.

ARTÍCULO 72. Declaración y Pago del impuesto. El impuesto deberá declararse y pagarse en los mismos plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio en el mismo formulario de manera conjunta.

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 73. Autorización Legal. El impuesto de publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 74. Definición. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 75. Hecho generador. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y del

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



complementario de avisos y tableros. Si la dimensión de la valla es inferior a ocho (8) metros cuadrados, se genera el impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 76. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla.

ARTÍCULO 77. Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto el Municipio de Pueblo Nuevo, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 78. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, los propietarios de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

Parágrafo. Estarán exonerados del impuesto a la publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 79. Base gravable. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

PARAGRAFO. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 80. Liquidación y tarifa. Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 mts² y hasta 12 mts², pagará la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por año o fracción de año.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 12 mts² y hasta 20 mts² pagará la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensual vigentes, por año o fracción de año.
3. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 20 mts² y hasta 30 mts² pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensual vigentes, por año o fracción de año.
4. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 30 mts² y hasta 40 mts² pagará la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensual vigentes, por año o fracción de año.
5. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 40 mts² pagará la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensual vigentes, por año o fracción de año.

Parágrafo 1. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Parágrafo 2. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Planeación, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Pueblo Nuevo, antes de proceder a la instalación. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 81. Forma de pago. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora que operan para efectos tributarios.

Parágrafo. Lo sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto como prerrequisito para la autorización y registro de la valla.

ARTÍCULO 82. Autorización. Los pendones, pasacalles, globos anclados, elementos inflables, maniqués, tótems o similares, deberán contar con la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



autorización previa de la Secretaría de Planeación Municipal antes de ser instalados, de lo contrario podrán ser retirados por la misma dependencia.

ARTÍCULO 83. Registro. La secretaría de Planeación Municipal deberá llevar un registro de la publicidad exterior visual para el control, la fiscalización y el pago del impuesto respectivo.

ARTÍCULO 84. Requisitos para la solicitud de registro. La solicitud deberá presentarse por escrito, acreditándose la información que a continuación se relaciona:

- a) Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes.
- b) El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.
- c) La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- d) Identificación del anunciante, del propietario del elemento o de la estructura en que se publica y del propietario del inmueble.
- e) Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización o prórroga del registro.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

LICENCIA DE COSTRUCCION

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 86. DEFINICIÓN: Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal, Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

ARTÍCULO 87. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que compone el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** La construcción, ampliación, demolición, reparación, mejora o adición de un bien inmueble y la parcelación o división de predios urbanos y rurales.

El impuesto se causa desde el momento en que se solicite la licencia o permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal o cuando se haya iniciado la construcción, la ampliación, la demolición, la reparación, la mejora o la adición de un bien inmueble, la parcelación o la división sin haber solicitado el mencionado permiso.

2. **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo a la expedición de licencias o permisos de construcción en el Municipio de Pueblo Nuevo, y en él radican las potestades tributarias.

3. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que realiza el hecho generador descrito en el numeral 1 de este artículo.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el presupuesto total de la obra a ejecutar o el avalúo catastral del predio objeto de parcelación o división.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

ARTÍCULO 88. Licencia de Urbanismo y Construcción. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal, de acuerdo a la Ley 9ª de 1989, Ley 3 de 1991, Ley 388 de julio 18 de 1997, Decreto 2150 de 1995 y Decreto 1052 de junio 10 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



El Secretario de Planeación Municipal, será el encargado de expedir las licencias de urbanización y construcción que serán tramitadas por los funcionarios de su Despacho.

ARTÍCULO 89. Definición de Licencia. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificios y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 90. Liquidación del impuesto y Tarifas. El impuesto de delineación urbana se liquidará multiplicando el área de construcción por los valores por subdivisión de predios, por el número de metros cuadrados estructurados en el proyecto respectivo, clasificados por estratos y áreas de actividad, de acuerdo a las siguientes tablas:

CLASE DE LICENCIA	TARIFA
URBANIZACIÓN	$[(5\text{UVT.}) + (0,5\text{UVT.} \times \text{N}^\circ \text{ de Lotes})]$
PARCELACIÓN.	$[(5\text{UVT} \times \text{N}^\circ \text{ de parcelas a dividir}]$
SUBDIVISIÓN y sus modalidades. (RURAL, URBANA Y RELOTEO)	En área Urbana, Rural y Suburbana: $1\text{UVT.} \times \text{N}^\circ \text{ particiones a realizar}$
CONSTRUCCION para Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural. Actividad Residencial	$1 \text{ UVT} \times (\text{Área en M2} \times \text{Coeficiente acorde al Estrato Socioeconómico})$
CONSTRUCCION para obra nueva comercial	$1 \text{ UVT} \times (\text{Área en M2} \times \text{Coeficiente})$
CONSTRUCCION para obra nueva otros usos	$7 \text{ UVT} \times (\text{Área en M2} \times \text{Coeficiente})$
CONSTRUCCION para explotaciones pecuarias	$1 \text{ UVT} \times (\text{Área en M2} \times \text{Coeficiente})$
DEMOLICION	$0,05 \text{ UVT por M2 cuadrado a demoler}$
CERRAMIENTO	$(0,125\text{UVT.}) \times (\text{longitud de cerramiento en ML})$
INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO.	$1 \text{ UVT} \times \text{M2 a OCUPAR}$

Entiéndase por "CONSTRUCCION", todo lo relacionado con la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones o

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

de urbanización, reconocimientos de terrenos y edificaciones, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales.

Los coeficientes mencionados en el cuadro anterior, estarán determinados y clasificados de la siguiente forma:

RESIDENCIAL (Todos los estratos)

Area	Coeficiente
De 1 M2 a 60 M2	0.034
De 61 M2 a 200 M2	0.03
De 201 M2 en adelante	0.4

ACTIVIDAD COMERCIAL Y SERVICIOS

Area	Coeficiente
De 1 M2 a 100 M2	0.3
De 100,01 M2 a 200 M2	0.35
De 200.01 M2 en adelante	0.4

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Area	Coeficiente
De 1 M2 a 100 M2	0.9
De 100,01 M2 a 200 M2	0.8
De 200.01 M2 en adelante	0.7

OTRAS ACTIVIDADES (PETROLERAS, MINERIA, ETC.)

Area	Coeficiente
De 1 M2 a 800 M2	1.0
De 800,01 M2 a 2000 M2	1.2
De 2000.01 M2 en adelante	1.3

Parágrafo. Las licencias para Vivienda de interés Social, cancelarán un impuesto correspondiente al 50% de la tarifa establecida.

ARTÍCULO 91. Otras tarifas por servicios de la secretaría de planeación: Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Planeación municipal serán los siguientes:

Nº	DESCRIPCION ACTIVIDADES	TARIFAS
1	Expedición de Conceptos de Normas Urbanísticas	2 UVT
2	Expedición de Concepto de uso de Suelo	2 UVT
3	Copia Certificada de Planos	2 UVT
4	Aprobación de Planos	
	Hasta 250 m2	0.5 UVT
	De 201 a 500 m2	1 UVT
	De 501 a 1.000 m2	2 UVT
	Más de 1.001 m2	2.5 UVT
5	Aprobación de Proyectos Urbanísticos	
	Proyectos Urbanísticos (por cada 5000 m2 urbanizable)	2.5 UVT
	Proyectos Urbanísticos de Vivienda de Interés Social (por cada 5.000 m2 urbanizable)	1.5 UVT
6	Ajuste de Cotas	
	Ajuste de Cotas de áreas para Proyectos Estrato 1, 2 y 3	1.5 UVT
	Ajuste de Cotas de áreas para Proyectos Estrato 4, 5 y 6	3 UVT
7	Autorización Movimiento de Tierras	
	Hasta 500 m3	1 UVT
	de 501 a 1.000 m3	2 UVT
	del 1.001 a 5.000 m3	3 UVT
	Más de 5.001 m3	4 UVT

El pago de los anteriores derechos se efectuará en la forma que determine la Secretaría de hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 92. Documentos para solicitar la licencia. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a dos (2) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a un (1) mes.
2. Constancia de pago del impuesto de delineación urbana de que trata este libro.
3. Certificación de paz y salvo del impuesto predial.
4. Identificación y localización del predio.
5. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.

6. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO 93. Requisitos para licencia de demoliciones o reparaciones locativas. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler en tres (03) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler en tres (3) copias, cortes y fachadas
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados
5. Solicitud de solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuesto por demolición

ARTÍCULO 94. Contenido de la licencia. La licencia contendrá:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 95. Obras sin licencia de construcción. En caso de que una obra fuere iniciada sin permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en este Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones establecidas por iniciar la obra sin licencias.

ARTÍCULO 96. Vigencia y prórroga de la licencia. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Parágrafo. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputada al constructor, los términos previstos en el inciso anterior, podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTÍCULO 97. Comunicación a los vecinos. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacerse parte dentro del trámite de la licencia y puedan hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 98. Trámite de la licencia y permiso. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de circulación social, hablada o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el código contencioso administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

Parágrafo Primero. En el acto administrativo que conceda una licencia o un permiso, se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Parágrafo Segundo. Para todos los efectos legales previstos en este artículo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 99. Cesión obligatoria. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 100. Responsabilidad del titular de la licencia o permiso. El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente, por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 101. Revocatoria de la licencia y del permiso. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto, no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron, salvo que en el trámite de la misma se hayan violado manifiestamente la Ley o la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 102. Supervisión de las obras. La Secretaría de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el código de construcciones sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las mismas.

ARTÍCULO 103. Transferencia de las zonas de cesión de uso público. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro e instrumento público correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenen las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

Parágrafo. Para proyectos urbanísticos o de parcelación que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



ARTÍCULO 104. Prohibiciones. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago previo del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 105. Comprobantes de pago. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la secretaría de hacienda municipal, de acuerdo con las liquidaciones elaboradas por la oficina de planeación municipal.

ARTÍCULO 106. Sanciones. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones anteriores.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma. Su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo si los hay.

RENTA POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 107. Creación legal. El marco legal del impuesto sobre vehículos automotores particulares son los artículos 138 a 151 de la Ley 488 de 1998 como renta a recaudar por los Departamentos.

El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante el Departamento de Córdoba si el vehículo se encuentra matriculado en cualquier municipio perteneciente al mismo.

ARTÍCULO 108. Distribución de recaudo. Del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá un 80% para el Departamento y un **20% para el Municipio** que corresponda la dirección informada por el contribuyente en la declaración.

El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, deberá hacer seguimiento a dicho recaudo e informará a todos los Departamentos del País, el número de cuenta en el cual consignará la participación.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 109. Autorización Legal. El Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 110. Definición. El Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo.

ARTÍCULO 111. Hecho generador. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo.

ARTÍCULO 112. Causación. El Impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo. En el caso de los vehículos nuevos, el impuesto se causa en la fecha en que este entra en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 113. Período gravable. El período gravable del Impuesto será anual y estará comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 114. Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto el Municipio de Pueblo Nuevo.

ARTÍCULO 115. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias o poseedoras del vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 116. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos establecido anualmente por la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte, o la entidad que haga sus veces.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir IVA, y cuando son



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNCIPAL
NIT. 800229868-2



importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Si el vehículo no se encuentra comprendido en la resolución, el propietario o poseedor deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 117. Tarifa. La tarifa será el dos por ciento (2%), sobre la respectiva base gravable.

ARTÍCULO 118. Pago del impuesto. El impuesto será pagado en los lugares y plazos determinados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 119. Límite mínimo del impuesto. El impuesto mínimo a pagar por concepto de impuesto de Circulación y Tránsito, será el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 120. Traspaso de la propiedad. Para que se pueda producir el traspaso de la propiedad o el traslado de la matrícula del vehículo, éste deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, para lo cual se acompañará el certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 121. Obligaciones de las empresas vendedoras de vehículos. Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Pueblo Nuevo, que adquieran o importen vehículos automotores de servicio público de pasajeros o de carga, para vender a cualquier persona natural o jurídica, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, con el siguiente detalle:

- a. Marca
- b. Clase
- c. Modelo
- d. Número de motor
- e. Procedencia
- f. Placas si las tienen asignadas
- g. Propietario o comprador
- h. Valor comercial



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 122. Traslado de matrícula. Para el traslado de matrícula, además de la demostración de que el vehículo se encuentra a paz y salvo, deberá demostrarse por el propietario o poseedor que ha trasladado su domicilio o residencia a otro Municipio. Si con posterioridad al traslado de la matrícula se comprueba que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se restablecerá la matrícula y se liquidará el Impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 123. Retiro de matrícula. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro del mes siguiente a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo.

RENTA POR CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

ARTÍCULO 124. Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

ARTÍCULO 125. Recaudo. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de **entregarla al municipio que la generó**. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.



El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio.

ARTÍCULO 126. Asignación de los recursos. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 127. Autorización Legal. El impuesto municipal de espectáculos públicos, se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932 modificada por la Ley 1493 de 2011, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 128. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de toda clase de espectáculos públicos tales como:

- a. Los conciertos y presentaciones musicales.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Las riñas de gallos.
- d. Las corridas de toros.
- e. Las ferias exposiciones.
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g. Los circos.
- h. Las exhibiciones deportivas.
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j. Las corralejas y el coleo.
- k. Las carreras y concursos de carros.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Riso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

- l. Las presentaciones baile.
- m. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover).
- n. Los desfiles de moda.
- o. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, en lo que a artes escénicas se trata.

ARTÍCULO 129. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda, podrá determinar la base gravable para este impuesto sobre un estimativo de la capacidad que tiene el lugar del espectáculo en número de personas teniendo en cuenta las boletas que se venderían para el mismo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 130. Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto el Municipio de Pueblo Nuevo.

ARTÍCULO 131. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que presenten o sean responsables de los espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo.

ARTÍCULO 132. Liquidación y pago. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá exhibir ante la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado el pago total del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ARTÍCULO 133. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva. Cuando se trate de espectáculos como los parques de atracciones o ciudades de hierro o similares, la tarifa se aplicará adicionalmente sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones o unidades de entretenimiento.

ARTÍCULO 134. Control de entradas. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo en las taquillas respectivas, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación correspondiente. Las autoridades de policía apoyaran dicho control.

ARTÍCULO 135. Requisitos. Todo sujeto pasivo de este impuesto, deberá elevar a la Alcaldía una solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde realizará el espectáculo, la naturaleza del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. La solicitud deberá anexar los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijado por el gobierno municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el gobierno municipal.
3. Paz y salvo de Sayco de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
4. Acredita la existencia y representación legal si la solicitud la realiza una persona jurídica o asimilada.
5. Copia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Constancia de revisión de la Secretaría de Infraestructura municipal y visto bueno de la Secretaría de Planeación si se trata de un parque de atracciones mecánicas, ciudades de hierro, circos o similares.
7. Permiso de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ARTÍCULO 136. Exenciones. Se encuentran exentos de este impuesto los siguientes espectáculos públicos:

1. Los programas que patrocine una institución oficial del sector cultural y recreativo.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011 y cuyo precio o costo individual de la boletería, sea mayor o igual a 3 UVT.

Parágrafo. Para gozar de la exención prevista en este artículo, se requiere previamente el visto bueno de la Secretaría de Hacienda que compruebe las condiciones exigidas.

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

RIFAS

ARTÍCULO 137. Creación Legal. Los impuestos de los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 138. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo, de loterías, rifas, obtención de premios, apuesta sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo las ventas por el sistema de clubes.

Parágrafo. Están excluidos los juegos de azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objetos de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTÍCULO 139. Concepto de Rifa. Es una modalidad de juego de suerte de azar en el cual se sortean, en una fecha predeterminedada premios de especie entre quienes hubieren adquirido o fueron poseedores de una o varias boletas, emitidas

en serie continua y puestas en ventas en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Parágrafo. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 140. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de los impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generados del impuesto.

ARTÍCULO 141. Base gravable y tarifa del impuesto sobre rifa. La base gravable del impuesto a la rifa y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicara una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 142. Base gravable y tarifa de impuesto a las ventas por el sistema de clubes. En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cedulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicará la tarifa del 2%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

ARTÍCULO 143. Requisitos para la operación. (Decreto reglamentario 1968 de 2001 de la Ley 643 de 2001). Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 144. Requisitos para la autorización. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 145. Pago de los derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 146. Realización del sorteo. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía.

ARTÍCULO 147. Obligación de sortear el premio. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 148. Entrega de premios. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 149. Verificación de la entrega del premio. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 150. Valor de la emisión y del plan de premios. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Parágrafo. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 151. Autorización Legal. La sobretasa Bomberil está autorizada por el parágrafo de artículo 37 literal a) de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 152. Sobretasa Bomberil. Establézcase una sobretasa sobre el Impuesto Predial Unificado y sobre el impuesto de industria y comercio con destino al financiamiento de los gastos del Cuerpo de Bomberos Oficial del Municipio de Pueblo Nuevo. La sobretasa estará a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los Impuestos mencionados y se liquidará y pagará en la misma oportunidad en que estos se liquiden y se paguen.

ARTÍCULO 153. Hecho Generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto sobre el cual recae.

ARTÍCULO 154. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto principal sobre el cual se aplica la sobretasa.

ARTÍCULO 155. Causación. La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto principal sobre el cual recae.

ARTÍCULO 156. Base gravable. La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del impuesto sobre el cual recae la sobretasa.

ARTÍCULO 157. Tarifa. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del impuesto al que se aplique.

IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 158. Definición. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda dinero en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, tejo, mini tejo, ping pon o cualquier otro similar.



ARTÍCULO 159. Hecho generador. Se constituyen por la instalación en establecimientos públicos de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 160. Sujeto Pasivo. Es toda persona, natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 161. Base gravable. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 162. Tarifas mensuales. Para las mesas de billar, mesa de billar pool: un (1) salario mínimo diario vigente por cada mesa.

Cancha de tejo, mini tejo: un (1) salario mínimo diario vigente.

Pista de bolos: dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

Juegos de mesa: cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios vigentes por cada mesa.

Otros: Cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios vigentes por cada mesa.

Parágrafo: no podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

ARTÍCULO 163. Causación del impuesto. El impuesto se causara el primero de enero de cada año y el período gravable será entre el primero de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 164. Presentación. La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de industria y comercio en las fechas establecidas para tal fin.

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 165. Autorización Legal. La sobretasa a la gasolina motor en el municipio de Pueblo Nuevo, está autorizada por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002 y se adopta a la tarifa del 18.5%.

ARTÍCULO 166. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo.

ARTÍCULO 167. Los responsables. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productos e importadores según el caso.

ARTÍCULO 168. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 169. Base Gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el ministerio de minas y energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para tipo de producto.

ARTÍCULO 170. Pago de la sobretasa. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe al Alcalde municipal.

ARTÍCULO 171. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el municipio de Pueblo Nuevo, es del 18.5%.



IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 172. Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de Pueblo Nuevo.

ARTÍCULO 173. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se sacrifique.

ARTÍCULO 174. Base Gravable. Está constituida por cada semoviente sacrificado.

ARTÍCULO 175. Tarifa. La tarifa correspondiente al impuesto será del 25% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

ARTÍCULO 176. Responsabilidad del matadero o planta de sacrificio. El matadero o planta de sacrificio que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto.

Cuando no exista planta de sacrificio o matadero en el Municipio, los expendedores de carnes de estas especies, serán agentes retenedores del impuesto en el momento de pagar las compras realizadas a los que sacrifican directamente.

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ELIMINACIÓN DEL DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN (artículo 223 del Decreto 19 de 2012)

ARTÍCULO 177. Publicación de contratos. A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOPI- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el **parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993**, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007. (**Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-711 de 2012.**)



IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 178. Autorización legal. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y artículo 1 de la ley 84 de 1915.

Definición del servicio de alumbrado público: De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es *"el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público."*

ARTÍCULO 179. Hecho generador y causación. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Pueblo Nuevo.

El período de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente recaudador designado dentro del mes de objeto de cobro. Para los contribuyentes que fueran administrados directamente por el municipio, los periodos de generación de los cobros serán mensuales, se incluirán acá, todos los contribuyentes que no fuere posible gestionar a través del agente de retención o recaudo.

ARTÍCULO 180. Sujeto Activo y Sujeto pasivo. El servicio de alumbrado público es de carácter municipal, por lo tanto, el municipio es el sujeto activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto.

Son sujetos pasivos del impuesto por el servicio de alumbrado público es la persona natural o jurídica, pública o privada o sus asimiladas respecto de quien recaiga el hecho generador aquí establecido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 800229868-2



ARTÍCULO 181. Base Gravable y tarifa. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica mes (LCEM) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso.

PARAGRAFO: Para aquellos sujetos pasivos que no tengan matriculado o registrado suministro de energía eléctrica con ningún agente del sistema o donde su actividad no demanda consumo de energía, se tomará como base gravable la estimación del consumo base mínimo para la actividad en la que se enmarque el sujeto pasivo, según los criterios del presente acuerdo.

La tarifa en el impuesto de alumbrado público es el valor que estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establece según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

El valor estará determinado por la siguiente formula:

$$V \text{ IAP} = K \times \text{LCEU} + V \text{ min}$$

Dónde:

V IAP = Valor de Impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.

K = Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

LCEU = Valor liquidado por Consumo de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada, tomando como precio base de kilo vatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente

Vmin = Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente.

Se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario - UVT - y un tope máximo general determinado en función del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV -.

Parágrafo uno: La Unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

4.8 CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico de energía eléctrica determinado para cada clase de sujetos pasivos - Cbs - y el consumo de energía eléctrica individual de cada uno de los sujetos pasivos dentro de la clase - o autoconsumo o cogeneración - en el mes a liquidar - Ceu -

Si $Ceu \leq Cbs$, entonces $K = 0$,

Si $Ceu > Cbs$, entonces K corresponde a lo determinado en tabla

4.9 CLASIFICACION DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS DE CALCULO DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificaran en dos regímenes así:

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales, ocasionales o provisionales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Se diferenciarán en dos grupos así:

REGIMEN GENERAL GRUPO 1: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados del servicio de energía eléctrica. Dentro del Grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	173 KW-H				
	si Ceu ≤ Cbs		uvf 2016	si Ceu > Cbs	
	K	Vmin en UVT	\$29.753,00	K	Vmin
ESTRATO 1	0	13%	\$3.868,00	5%	0
ESTRATO 2	0	16%	\$4.760,00	7%	0
ESTRATO 3	0	25%	\$7.438,00	10%	0
ESTRATO 4	0	60%	\$17.852,00	25%	0
ESTRATO 5	0	65%	\$19.339,00	27%	0
ESTRATO 6	0	70%	\$20.827,00	29%	0
CONSUMO BASE	250 KW-H				
	si Ceu ≤ Cbs		uvf 2016	si Ceu > Cbs	
	K	Vmin en UVT	\$29.753,00	K	Vmin
NO RESIDENCIAL GENERAL	0	75%	\$22.315,00	13%	0

REGIMEN GENERAL GRUPO 2: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	55.000 KW-H		\$374,00	\$20.570.000	
	si Ceu ≤ Cbs		uvf 2016	si Ceu > Cbs	
	K	Vmin en UVT	\$29.753,00	K	Vmin
USUARIOS NO REGULADOS	0	105	\$3.124.065	15%	0

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo tributario mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios tributarios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

REGIMEN ESPECIAL GRUPO A.- Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica

del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo de energía eléctrica, alguna de las actividades económicas específicas:

GRUPO A1:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.
- Actividades de operaciones con moneda extranjera – cambios, envíos, recepción, depósito, etc. -.
- Servicio de radio o televisión local o comunitaria.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	1.000 KW-H			
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A1	0	3 UVT	22%	0

GRUPO A2:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades de distribución minorista y/o comercialización de combustibles líquidos del petróleo y/o gas natural.
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, del orden departamental o nacional.
- Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo o fluvial. Se exceptúan terminales de pasajeros, aeropuertos o puertos.
- Comercialización de semovientes, equinos y/o bovinos /o porcinos por el sistema de subasta

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	1.000 KW-H			
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A2	0	12 UVT	29%	0

GRUPO A3:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Servicios de recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos sólidos
- Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable empresas sujetas al control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	3.000 KW-H			
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A3	0	15 UVT	14%	0

GRUPO A4:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización gas natural por redes- empresas de servicios públicos.
- Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica - empresas de servicios públicos.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal, Piso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

- Servicio de Telefonía Fija - por redes o inalámbrica
- Operación de telefonía móvil - recepción y/o retransmisión y/o enlaces
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o quien haga sus veces
- Institutos Descentralizados del nivel nacional y departamental.
- Corporaciones autónomas regionales.
- Operación de infraestructura vial y/o administración de peajes asociados a corredores viales del orden nacional

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	7.500 KW-H			
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A4	0	82 UVT	15%	0

GRUPO A5:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Transporte y/o comercialización y/o distribución y/o tratamiento de hidrocarburos.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	40.000 KW-H			
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A5	0	95 UVT	15%	0

GRUPO A6:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Autogeneradores y/o servicios no residenciales provisionales con capacidad instalada mayor de 75 KVA

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	55.000 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A6	0	95 UVT	14%	0

REGIMEN ESPECIAL GRUPO B.- Todos aquellos contribuyentes que pudiendo ser considerados usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, pueden además acceder a este mediante modalidades de autogeneración o cogeneración.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	120.000 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO B	0	120 UVT	12%	0

Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente – con o sin conexión a el – y para el nivel de tensión de servicio igual al nivel de generación propio del contribuyente.

Las siguientes entidades Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y las juntas de acción comunal, tendrán un K equivalente al del estrato 2. Se exoneran de pago del impuesto para el servicio de alumbrado público los consumos de energía eléctrica asociados a escenarios deportivos de servicio comunitario o social e interés general – libre acceso -.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



VALORES: Los valores corresponderán a la resultante de la aplicación de la formula aquí definida para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajo las condiciones y características aquí establecidas.

Parágrafo Uno: Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder los 30 S.M.M.L.V., como impuesto a su cargo por periodo facturado.

Parágrafo dos. Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente tuviere asociado a su servicio de energía más de un registro de consumo de energía eléctrica en el mismo predio o inmueble, el gravamen se aplicará por un solo registro en el nivel o grupo que le corresponda. Así mismo si tiene más de un registro de energía, para la misma actividad económica específica, pero en diferentes inmuebles, pagara la tarifa asociada a su condición de contribuyente especial en un solo registro, los demás cancelaran el tributo que les corresponda según su consumo de energía eléctrica, para el sector no residencial general.

ARTÍCULO 182. Sistema de recaudo y retención. El Municipio entregará en forma directa a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo. En todos los demás casos se realizara el cobro a través de la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda al contribuyente.

Establézcase el sistema de retención y/o recaudo del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, como un mecanismo de percepción y de recaudo del tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Las declaraciones de retención del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Montos de los valores retenidos.
4. Bases de retención.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal o contador público.

La declaración de retención deberá presentarse en los siguientes plazos:

Enero	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Febrero.
Febrero	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Marzo.
Marzo	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Abril.
Abril	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Mayo.
Mayo	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Junio.
Junio	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Julio.
Julio	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Agosto.
Agosto	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Septiembre.
Septiembre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Octubre.
Octubre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Noviembre.
Noviembre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Diciembre.
Diciembre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Enero.

ARTÍCULO 183. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 184 Definición. Creada por la ley 418 de 1997 y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, la ley 1106 de 2006 y la Ley 1421 de 2010. La contribución debe ser descontada del valor del pago anticipado y/o de cada cuenta que se cancele el contratista.

ARTÍCULO 185. Hecho generador. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

ARTÍCULO 186. Sujeto Pasivo. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de Pueblo Nuevo o con entidades de derecho público municipales.

ARTÍCULO 187. Base Gravable. El valor total del contrato o de la adición del mismo.

ARTÍCULO 188. Tarifa. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 189. Causación. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 190. Destinación. Los recaudos de la contribución se destinaran para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados y en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 191. Autorización legal. La Estampilla Pro cultura del Municipio de Pueblo Nuevo está autorizada por la ley 666 de 2001.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



ARTÍCULO 192. Creación y Destinación. Crease la estampilla Pro cultura en el Municipio de Pueblo Nuevo, sobre todo contrato o convenio administrativo suscritos con el Municipio y sus entidades descentralizadas, para fomentar el Desarrollo y Fortalecimiento de la Cultura Municipal con destino a proyectos acordes con los Planes Nacionales y Locales de Cultura.

El recaudo de la estampilla pro cultura se destinara de la siguiente manera, conforme la Legislación nacional (Ley 666 de 2001) y teniendo en cuenta el cumplimiento de los Planes de Desarrollo del municipio de Pueblo Nuevo:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultura.
- d) Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.
- f) Retención por Estampilla: Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampilla autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al 20% con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.
- g) Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.
- h) Para la creación y puesta en funcionamiento de la biblioteca pública municipal.



ARTÍCULO 193. Hecho generador y tarifa. Lo constituye la celebración de contratos o convenios y sus adiciones con el municipio de Pueblo Nuevo, y sus entes Descentralizados.

Todos los contratos o convenios que celebren personas naturales y jurídicas con el municipio y las Entidades Descentralizadas del orden municipal pagarán el **1.5%** del valor del contrato por concepto de la estampilla pro-cultura.

Parágrafo.- Los contratos o convenios administrativos ejecutados en el Municipio de Pueblo Nuevo, financiados con recursos de entidades u organismos del orden nacional e internacional, tendrán una tarifa del 0.5%.

ARTÍCULO 194. Sujeto activo. Es el Municipio de Pueblo Nuevo, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 195. Sujeto pasivo. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que incurran en el hecho generador señalado en el artículo 193 de este estatuto.

ARTÍCULO 196. Base gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del documento o contrato objeto de la misma.

ARTÍCULO 197. Causación. Se genera en el momento mismo del trámite o celebración del contrato o convenio y sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 198. Agentes retenedores. Son las entidades públicas que intervienen en el acto descrito como hecho.

ARTÍCULO 199. Aproximación de valores. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 200. Exclusiones. Se encuentran excluidos del pago de la estampilla pro cultura, los convenios y contratos interadministrativos que suscriba el Municipio con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de



empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 201. Autorización legal. Adóptense en el Municipio de Pueblo Nuevo, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 202. Administración de los recursos. El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde Municipal, quien delegará a la Gerencia Social o quien haga sus veces la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

ARTÍCULO 203. Hecho generador. Lo constituye la celebración de contratos o convenios y sus adiciones con el municipio de Pueblo Nuevo y sus entes descentralizados.

Serán agentes retenedores de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, el Municipio de Pueblo Nuevo y las entidades públicas descentralizadas del orden municipal que intervienen en el acto descrito como hecho imponible.

ARTÍCULO 204. Sujeto activo: El sujeto activo es el Municipio de Pueblo Nuevo, en quien recae las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la estampilla".

ARTÍCULO 205. Sujeto pasivo. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Pueblo Nuevo y sus entes descentralizados

ARTÍCULO 206. Base gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTÍCULO 207. Causación. Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato y sus adiciones.



ARTÍCULO 208. Tarifa. (Ley 1276 de 2009 artículo 4). La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor Aplicable en Municipio de Pueblo Nuevo es del cuatro por ciento (4%) del valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones y adiciones antes de IVA debidamente discriminado, celebrados por el Municipio de Pueblo Nuevo, la Administración central y sus entes descentralizados."

ARTÍCULO 209. Exclusiones. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades públicas Nacionales, departamentales y municipales con el Municipio de Pueblo Nuevo y sus entes descentralizados, los convenios de cooperación internacional suscritos con organismos del mismo nivel y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 210. Destinación. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 211. Recaudo. Son responsables de la vigilancia y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor, los Funcionarios Públicos que desempeñen las funciones de Pagador o tesorero en el Municipio de Pueblo

Nuevo. Los recursos se consignarán al momento de la legalización del contrato en la cuenta denominada Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que constituya la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien tendrá la facultad de fiscalizar el recaudo de la presente estampilla.

ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD DE CORDOBA

ARTÍCULO 212. Autorización legal. Adóptese en el municipio de Pueblo Nuevo la estampilla pro universidad de Córdoba señalada en la Ley 382 de 1997.

ARTÍCULO 213. Hecho Generador. Lo constituye la celebración de contratos o convenios y sus adiciones con el municipio de Pueblo Nuevo y sus entes Descentralizados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Serán agentes retenedores de la estampilla pro universidad de córdoba, el Municipio de Pueblo Nuevo y las entidades públicas descentralizadas del orden municipal que intervienen en el acto descrito como hecho imponible.

ARTÍCULO 214. Sujeto activo: El sujeto activo es el Municipio de Pueblo Nuevo, en quien recae las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la estampilla".

ARTÍCULO 215. Sujeto pasivo. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Pueblo Nuevo, y sus entes descentralizados

ARTÍCULO 216. Base gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla pro universidad de córdoba será el valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTÍCULO 217. Causación. Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 218. Tarifa. La tarifa de la estampilla pro universidad de córdoba aplicable en Municipio de Pueblo Nuevo es del **1.5%** del valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones y adiciones antes de IVA debidamente discriminado, celebrados por el Municipio de Pueblo Nuevo y sus entes descentralizados.

Parágrafo.- Los contratos o convenios administrativos ejecutados en el Municipio de Pueblo Nuevo, financiados con recursos de entidades u organismos del orden nacional e internacional, tendrán una tarifa del 0.5%.

ARTÍCULO 219. Exclusiones. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla pro universidad de córdoba, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades públicas Nacionales, departamentales y municipales con el Municipio de Pueblo Nuevo y sus entes descentralizados, y los convenios de cooperación internacional suscritos con organismos del mismo nivel y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 220. Destinación. Los ingresos que reciba el municipio por concepto de la estampilla los destinará para inversión y mantenimiento de la planta física,

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal, Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la Universidad de Córdoba y extensión de los programas académicos a los municipios del departamento en la modalidad presencial, semipresencial, concentrada y a distancia, de acuerdo con las necesidades del entorno.

ARTÍCULO 221. Recaudo. Los recursos se consignarán al momento de la legalización del contrato en la cuenta denominada Estampilla pro universidad de córdoba, que constituya la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien tendrá la facultad de fiscalizar el recaudo de la presente estampilla.

DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 222. Los derechos por concepto de los servicios que prestan las diferentes secretarías municipales serán los siguientes:

SERVICIO	DEPENDENCIA	TARIFA
Permiso juegos de azar y permitido	Secretaría de gobierno	2-SMDLV
Certificado de movilización de ganado	Secretaría de gobierno	2-SMDLV
Autorización para degüello ganado menor	Secretaría de gobierno	1-SMDLV
Registro marcas y herretes	Secretaría de gobierno	5-SMDLV

Parágrafo. El Paz y Salvo Municipal por impuestos que expida la tesorería general tendrá una validez de noventa días calendario contados a partir de la fecha de su expedición

El valor total del certificado o copias solicitadas deberá ser cancelado por el interesado en la cuenta bancaria que designe la administración municipal.

Para la expedición de los respectivos certificados o copias de documento público, la dependencia exigirá el recibo de consignación bancaria, previa verificación de la Tesorería Municipal.

OTROS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 223. Certificación sanitaria. La administración municipal a través de la secretaría de salud, adecuará la tarifa a cobrar a todos los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, dentro de la jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, tanto en el área urbana como en la rural, que soliciten la certificación sanitaria, a las tarifas de la tasa contenida en el presente título, como lo establecen los artículos 12 y 18 de la Ley 10 de enero de 1990 y la certificación tendrá validez por un año.

Parágrafo. Solo se procederá al cobro de la tasa, a quienes expresamente soliciten el servicio y requieran de condiciones sanitarias para funcionar.

ARTÍCULO 224. Contenido de la certificación. La Secretaría de Salud municipal expedirá la certificación sanitaria o constancia de control de requisitos sanitarios, según lo establecido en la Ley 9 de 1979, decreto reglamentario y demás normas que fijan la materia.

ARTÍCULO 225. Excepciones. Los establecimientos de carácter público, están exentos del pago de tarifas para la expedición de permisos, certificados, licencias y registros.

ARTÍCULO 226. Tarifas y valores. Los valores de las tarifas por certificación sanitaria se cobrarán en salario mínimo legal diario vigente (SMDLV), según la siguiente tabla.

ACTIVIDAD	SMDLV
Expedición de constancia cumplimiento	5.0
Transporte de alimentos (empresas comerciales y transportes de alimentos)	5.0
Constancia, cumplimiento requisitos para exportaciones pecuarias (Avícolas, Porcícolas)	5.0
Criaderos de porcinos, aves, bovinos, caprinos, equinos y otros	15
Zoológicos, clínicas y consultorios veterinarios	3.0
Control para cumplimiento de condiciones sanitarias, para establecimientos especiales	5.0
Ópticas, consultorios médicos, odontológicos, laboratorios clínicos, nutricionistas	4.0
Droguerías y farmacias	10.0



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

Mecánica dental y similares	4.0
Empresas de fumigación	10.0
Ventas estacionarias y chazas	1.0
Clubes recreativos, estaderos piscinas y discotecas	10.0
Estanquillos	3.0
Parqueaderos	2.0
Talleres, sastrerías, almacenes, teatros, gimnasio, coliseo, salones de billar y oficinas	3.0
Fabricas e industrias en general, tales como: metalmecánica, textiles, química, materiales para construcción, eléctricas, trilladoras, vidrios, aserraos, cauchos, alimentos, etc.	5.0
Empresas de 01 a 10 operarios	2.0
Empresas de 11 a 20 operarios	5.0
Empresas de 21 a 50 operarios	15
Empresas de 51 en adelante	2.0
Depósitos y bodegas sin venta al público, agencia de arrendamiento e inmobiliaria	10
Otros establecimientos	5.0
Ventas y almacenes por ventana, ventas estacionarias, kioscos y chazas	2.0
Bares, cantinas, cafés, restaurantes, heladerías, discotecas, griles, tabernas, clubes recreativos, estaderos, piscinas, estanquillos y parqueaderos	3.0
Misceláneas, tiendas, graneros, carnicerías, expendio de leches y derivados lácteos, talleres, sastrerías, panaderías, (fabrica y expendio en el mismo local), teatros, gimnasios, coliseos, charcuterías, almacenes, tiendas vegetarianas, viveros, peluquerías, salones de belleza, oficinas, cafetería y granero mixto	3.0
Acuarios y ventas de animales	3.0
Serví tecas	10
Compraventa de autos nuevos y usados	10
Almacenes de repuestos automotores	10
Agencias de lotería, casas de chancee y de cambio	5
Salas de velación y funerarias	10
Prenderías y casas de préstamos	10
Ferreterías	5
Bancos, corporaciones y similares	15
Depósito de materiales para construcción	10
Bodegas y depósitos de alimentos con venta al por mayor	10
Bodegas y depósitos de alimentos con venta al por menor	5
Agencias distribuidoras de productos de consumo	10

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal, Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

Establecimientos de alquiler de películas y máquinas	3.0
Moteles, hoteles, residencias, hostería y similares	15
Supermercados	10
Almacenes de cadena	10
Salas de juego, casinos	10
Plantas enfriadoras y recibidoras de leche	15
Comercializadora de animales (plaza de ferias)	20
Permisos sanitarios para funcionamiento de establecimientos o espectáculos no permanentes	10
Expendio de agroquímicos (exclusivos y misceláneos)	10
Estaciones de servicio	15
Establecimientos de Educación	5.0
Escuelas y guarderías	5.0
Colegios y establecimientos educativos no formal	5.0
Universidades y tecnológicos	7.0
Autorizaciones	5.0
Hospitales y clínicas	15.0
Centro profesional de salud, generales y especialistas	10.0
Centro de atención a pacientes de la tercera edad con ánimo de lucro	3.0
Laboratorios clínicos y especializados	6

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 227. Facultad de imposición. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la secretaria de hacienda municipal o quien haga sus veces, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente acuerdo.

ARTÍCULO 228. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que preste sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 229. Prescripción de la facultad para sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 230. Sanción mínima. Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 231. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor por acto administrativo en firme la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hechos sancionados por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 232. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

2. En caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 233. Sanción por extemporaneidad. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT (Unidad de Valor Tributario) cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido consignado en

la declaración de renta del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 234. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido consignado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 235. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente

anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 266.

ARTÍCULO 236. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Haciendas, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 237. Sanción por error aritmético. Cuando la administración de impuestos municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses monetarios a que haya lugar

La sanción de que trata el presente, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del artículo término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerdo el pago del mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 238. Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio. Quienes se inscriben en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la administración tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

equivalente a **cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes** por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 239. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente consignado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el inciso segundo de este artículo, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.



ARTÍCULO 240. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones
6. Cuando entre en las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 241. Multa por ocupación indebida de espacio público. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a estas, incurrirán en multa a favor del municipio por valor de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de permanencia en la infracción.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de permanencia en la infracción.

ARTÍCULO 242. Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor. Todo fraude en el pago del impuesto de degüello de ganado menor, se sancionará con un recargo del 100%.

ARTÍCULO 243. Sanciones especiales en la publicidad exterior. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.



Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 244. Sanción por no reportar novedad. Cuando los contribuyentes responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la secretaria de hacienda o de la dependencia que haga sus veces, se aplicará una sanción correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARTE PROCEDIMENTAL

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 245. Competencia general de la administración tributaria municipal. Corresponde a la secretaria de hacienda del municipio de Pueblo Nuevo o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 246. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 247. Número de identificación tributaria. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado el NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 248. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, **en el portal web** del Municipio de Pueblo Nuevo que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RIT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 249. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 250. Formas de notificación de las actuaciones de la administración. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Parágrafo. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 251. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando el acto administrativo se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 252. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 253. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda o en oficina que haga sus veces, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.



El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 254. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

ARTÍCULO 255. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 256. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

i. Los representantes legales de los consorcios y de las uniones temporales por los deberes que deban cumplir en relación con sus obligaciones tributarias respecto de estas asociaciones.

Los representantes legales de los consorcios y de las uniones temporales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales derivadas del contrato.

ARTÍCULO 257. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 258. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 259. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos municipales y los agentes retenedores o responsables, deberán presentar las

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración anual del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
- 2) Declaración mensual del impuesto de rifas menores.
- 3) Declaración mensual de retención en la fuente.
- 4) Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTÍCULO 260. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias de que trata este estatuto municipal deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la administración municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente y ciudad.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, anticipos y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) Las constancias de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, so pena de tenerse por no presentada.

Parágrafo. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

ARTÍCULO 261. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. En el diligenciamiento de las declaraciones tributarias los valores consignados deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 262. Lugar para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en el Municipio de Pueblo Nuevo o en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.



ARTÍCULO 263. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 264. Reserva de las declaraciones. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción.

Parágrafo primero. Para fines de control al lavado de activos, la Administración deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Parágrafo segundo. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.



ARTÍCULO 265. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de argos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un valor mayor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 266. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 267. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 268. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 269. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 270. Obligación de informar la dirección. Los obligados a declarar deberán informar su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración municipal.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ARTÍCULO 271. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 272. Obligación de atender requerimientos. Los declarantes, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la administración municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 273. Derechos de los contribuyentes. Los contribuyentes, declarantes o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria
2. Impugnar los actos de la administración tributaria municipal, referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
3. Obtener los certificados que requiera previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la administración tributaria municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

ARTÍCULO 274. Obligaciones. La secretaria de hacienda o quien haga sus veces tendrá las siguientes obligaciones:

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos que estén bajo su control.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal.
- Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 275. Atribuciones. La administración tributaria municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras suposiciones.

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes presentados por los contribuyentes, responsables o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
3. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas
6. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes
7. Conceder prorrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos

8. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
9. Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el alcalde municipal el procedimiento para tal efecto.

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 276. Facultades de fiscalización. La administración municipal de Pueblo Nuevo tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales los contribuyentes, responsables o agentes retenedores o terceros no podrán oponer reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 277. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la secretaría de hacienda o a la dependencia que haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos u retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del tesorero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la tesorería.

ARTÍCULO 278. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al secretario de hacienda municipal o quien haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones, así como la aplicación y reliquidación de sanciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar actos administrativos y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de esta unidad.

ARTÍCULO 279. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto a la determinación del impuesto y a la imposición de sanciones tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 280. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. El contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario conozca del expediente, la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso en ello.

ARTÍCULO 281. Emplazamientos. La secretaria de hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que cumplan con la obligación de registrarse, de declarar o de corregir sus declaraciones, dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 282. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de fiscalización, la secretaria de hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de determinación, de corrección, de corrección aritmética, de revisión y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

La liquidación oficial de determinación se proferirá para liquidar y determinar el impuesto predial unificado y no requiere acto previo para su expedición.

ARTÍCULO 283. Facultad de corrección. La secretaria de hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 284. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. AL efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 285. Término en que debe practicarse la liquidación de corrección aritmética. Liquidación aquí prevista deberá notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 286. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 287. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 288. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La secretaria de hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 289. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la secretaria de hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la, cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento se deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de revolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 290. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 291. Respuesta al requerimiento especial. dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 292. Ampliación al requerimiento. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los **dos (2) meses** siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

ARTÍCULO 293. Corrección provocada por el requerimiento. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su paliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la tercera parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo con mayores valores aceptados la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a las respuestas al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida a la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 294. Termina para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ARTÍCULO 295. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 296. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado

ARTÍCULO 297. Corrección provocada por la liquidación de revisión. si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 298. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de



presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 299. Liquidación de aforo. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

ARTÍCULO 300. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración de impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 301. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo. La liquidación de aforo se podrá formular en el mismo acto que impone la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 302. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 303. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales, procede el **Recurso de Reconsideración.**



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o ante la dependencia que haga sus veces, **dentro del mes** siguiente a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 304. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del secretario de hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 305. Requisitos del recurso de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso o del vencimiento del termino para proferir el auto admisorio; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se rechazará de plano.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes, no obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 306. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 307. Presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 308. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 309. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 305, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 310. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 311. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 312. Termina para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 313. Termina para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 314. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la Inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 315. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 304, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 316. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 317. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Biso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co

ARTÍCULO 318. Competencia. Radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 319. Termina para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 320. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo

PRUEBAS

ARTÍCULO 321. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la secretaría de hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerzas sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad, material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 322. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha querido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, mediante aviso que se le notificará por correo o personalmente y si no compareciere se le notificará por edicto.

A confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección, o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos salvo que exista un indicio por escrito:



ARTÍCULO 323. Individualidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañado de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido ingresos pero en cuantías inferiores, o en una moneda o especie determinada.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa el contribuyente debe probar cuales circunstancias.

ARTÍCULO 324. Testimonio. Las informaciones suministradas por terceros son pruebas testimoniales. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a estas, o en respuesta de estos a requerimientos administrativos, relacionadas con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrá como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efecto, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber enviado requerimiento o practicado liquidación a quien nos aduzca como prueba.

ARTÍCULO 325. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registro escritos, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio de escrito.

ARTÍCULO 326. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indiquen su fecha, número y fecha que los expidió.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ARTÍCULO 327. Procedimientos cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la oficina de secretaria de hacienda, debe pedirse el envío de tal documentos, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 328. Fecha cierta de los documentos privados. Un documentos privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante el notario, juez o autoridad administrativa, siempre que le lleva la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 329. Reconocimientos de firmas de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacer ante las oficinas de secretaria de hacienda.

ARTÍCULO 330. Certificado con valor de copia autentica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedido por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuentas de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 331. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la secretaria de hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.



ARTÍCULO 332. Prueba Contable. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 333. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTÍCULO 334. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la secretaría de hacienda pruebas contable, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 335. Prueba pericial. Designación de peritos. Para efectos de pruebas periciales, la secretaria de hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 336. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la secretaria de hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 337. Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor y los representantes de los consorcios y de las uniones temporales.

ARTÍCULO 338. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual se hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCION O PAGO

ARTÍCULO 339. Lugares para pagar. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la secretaría de hacienda deberá efectuarse en los que para tal efecto señale ésta.

ARTÍCULO 340. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 341. Mora en el pago de los impuestos municipales. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 342. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibidos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 343. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la secretaría de hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 344. Compensación de deudas. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos de excesos o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por conceptos de impuesto, retenciones, intereses y sanciones de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo 1. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 340 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas físicas a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 345. Compensación por cruce de cuentas. Los contribuyentes que tengan acreencias en contra del Municipio, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuesto, intereses y sanciones de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La compensación o cruce de cuentas se deberá conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 346. Prescripción. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del tesorero municipal y podrá decretarse de a solicitud del deudor.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la secretaría de hacienda o por la jurisdicción contenciosa administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia autentica de la providencia que le decrete.

ARTÍCULO 347. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de acuerdo de pago, por la notificación de liquidación oficial, por la admisión de la solicitud del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o de la liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de la suspensión de diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa

ARTÍCULO 348. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION

ARTÍCULO 349. Remisión de las deudas tributarias. El Secretario de Hacienda municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uno de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente de partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 350. Dación de pago. Cuando el Alcalde municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el gobierno municipal.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 351. Competencia. Es competente para el cobro de las obligaciones a favor del municipio el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces. Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en el presente estatuto, en la legislación contenciosa administrativa y de General del proceso.



ARTÍCULO 352. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 353. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 354. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Pueblo Nuevo.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 355. Vía persuasiva. El gobierno municipal podrá establecer en el Manual de procedimientos de cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 356. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 357. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 358. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definido.

ARTÍCULO 359. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 360. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutado o incompetencia del funcionario que lo profirió

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincula los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda

ARTÍCULO 361. Trámite de excepciones. Dentro de los quince días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 362. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 363. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 364. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la secretaría de hacienda, dentro de los quince días siguientes a su notificación y se tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 365. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso administrativo de cobro, solo será demandable ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 366. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno,

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor su estuvieren identificarlos; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 367. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración tributaria municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 368. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de las sanción por no enviar información prevista en este estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medias cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de los contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presenta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

ARTÍCULO 369. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuando el avalúo de bienes, estos excederán la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la secretaria de hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 370. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal, Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la secretaría de hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al de fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del físico, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiere a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la secretaria de hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 371. Trámite para algunos embargos. El embargo de bienes sujetos a registros se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción a la secretaría de hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente si lo registra, el funcionario que ordenó de oficio a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicará a la secretaría de hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al físico municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior se de grado superior a él físico municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentra registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están grabados con prenda o hipoteca,

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal, Piso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia de cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo Primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Parágrafo Segundo. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 372. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observará lo contemplado en el Código General del Proceso sobre embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 373. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 374. Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo al límite de los embargos, la secretaria de hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad Especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrían sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno municipal o las que tuviere establecidas el gobierno nacional.

ARTÍCULO 375. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la secretaria de hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 376. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La secretaria de hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el alcalde municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la oficina jurídica de la alcaldía o de la secretaría de hacienda. Así mismo el gobierno municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 377. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares de la administración tributaria municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 378. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la secretaría de hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recurso y se registraran como otras rentas del municipio.

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 379. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la secretaría de hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 380. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos. La Administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 381. Competencia funcional de devoluciones. Corresponde a la secretaría de hacienda, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la secretaría de hacienda, previa autorización, comisión o reparto del tesorero municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 382. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la secretaría de hacienda, deberá presentarse dentro del año siguiente al vencimiento de plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya



sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 383. Término para efectuar la devolución o compensación. La administración tributaria municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta días (50) siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración tributaria municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 384. Verificación de las devoluciones. La administración tributaria seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración tributaria municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que a la administración tributaria municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agente comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en excesos que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 385. Rechazo e inadmisión de las solicitudes. Las solicitudes de devolución o compensación **se rechazarán** en formas definitivas:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa solicitud de devolución y compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación **deberán inadmitirse** cuando dentro del proceso para resolverlas, se de alguna de las siguientes causales:

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal, Piso 3

concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente con el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con lo consagrado en este estatuto
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo Primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince días, salvo, se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto admisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 386. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días para que la secretaria de hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración tributaria y/o secretaría de hacienda.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la secretaría de hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio de Pueblo Nuevo procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 387. Auto admisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término de quince días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 388. Devolución de retenciones no consignadas. La secretaría de hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración tributaria municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



ARTÍCULO 389. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de, Pueblo Nuevo otorgada por entidades bancarias de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la secretaria de hacienda dentro de los quince días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este título tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso la secretaria de hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 390. Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 391. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

ARTÍCULO 392. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causaran intereses corrientes y moratorios en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

Lo dispuesto en este artículo solo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente estatuto.

ARTÍCULO 393. Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el ARTÍCULO anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 394. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. El gobierno municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 395. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores alimétricos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 396. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelan oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberá reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medio, certificado por el departamento administrativo nacional de estadísticas – DANE- por año vencido corrido entre el 1º de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1º de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1º de marzo siguiente a los tres años contados a

Cra 9 N° 11-85 Calle Las Flores- Centro Administrativo Municipal Piso 3
concejo@pueblonuevo-cordoba.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIIPAL
NIT. 800229868-2



Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Para los efectos, de la aplicación de este artículo, la secretaria de hacienda, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

ARTÍCULO 397. Aplicación de otras disposiciones. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y los principios generales del derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.



ALCALDÍA MUNICIPAL
PUEBLO NUEVO - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800229868-2

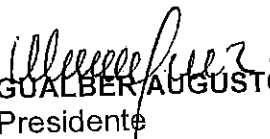


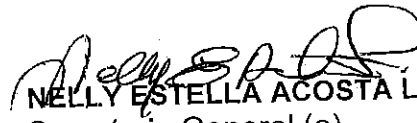
Corporación
Concejo Municipal
Pueblo Nuevo - Córdoba

ARTÍCULO 398. Vigencia y derogatorias. El presente estatuto tributario municipal rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el acuerdo 153 de Diciembre 4 de 2012.

SANCIONESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en el recinto oficial del Concejo Municipal de Pueblo Nuevo, Córdoba, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


GUALBER AUGUSTO DIAZ PUCHE
Presidente


NELLY ESTELLA ACOSTA LÓPEZ
Secretaría General (e)

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE PUEBLO NUEVO – CORDOBA**

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo Municipal N° 205 de 2016 “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, CORDOBA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, recibió sus dos (2) debates reglamentarios en días distintos así: Primer debate en sesión de la Comisión Segunda o de Presupuesto y Asuntos Fiscales el día quince (15) de diciembre de 2016, y Segundo debate en sesión de plenaria el día veinte (20) de diciembre de 2016.

Para constancia se firma en Pueblo Nuevo, Córdoba a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).


NELLY ESTELLA ACOSTA LÓPEZ
Secretaría General (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT N° 800.096.766-7



**Pueblo
Nuevo**
Próspero y Socialmente Justo

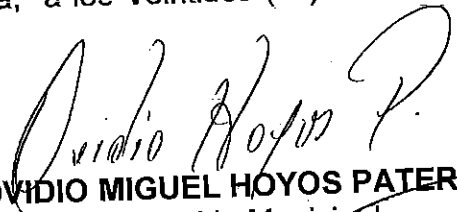
Honorable Concejo Municipal de Pueblo Nuevo, envió al despacho del Alcalde Municipal, el Acuerdo No. 205 "POR EL CUAL ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL TRIBUTARIA, PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

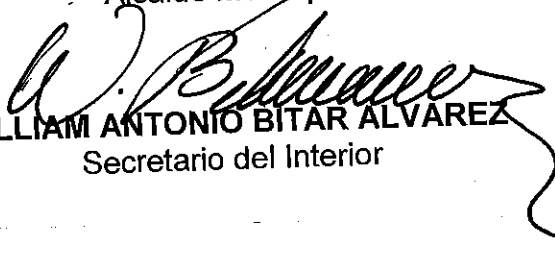
El Alcalde Municipal encuentra que el Acuerdo se ajusta a las normas constitucionales y legales, en consecuencia procede a su **SANCIÓN**.

SANCIONADO

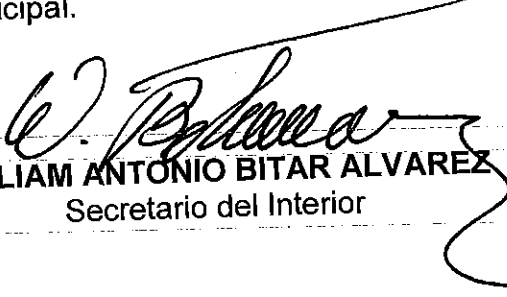
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Pueblo Nuevo, Córdoba, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre del año 2016.


OVIDIO MIGUEL HOYOS PATERNINA
Alcalde Municipal


WILLIAM ANTONIO BITAR ALVAREZ
Secretario del Interior

CONSTANCIA DE PUBLICACION. Para efectos de la publicación del presente Acuerdo, se fija hoy Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2016, en lugar público de la Alcaldía Municipal.


WILLIAM ANTONIO BITAR ALVAREZ
Secretario del Interior